

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5**  
C/ PRINCESA 3, 2º  
MADRID.

AUTOS- 1.129/2.017

**SENTENCIA NUMERO 540/17**

**EN NOMBRE DEL REY**

En Madrid a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTOS** por la Ilustrísima Sra. DOÑA  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid los presentes  
autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como  
demandante asistida por la Letrada  
como demandado el INSTITUTO  
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada  
Merodio Sotillo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 3 de octubre de 2.017 tuvo entrada en este Juzgado  
demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de  
conciliación y, en su caso juicio para el día 30 de noviembre de 2.017.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** , nacida el 13 de agosto de 1.973, se encuentra afiliada al régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de Administrativa y su base reguladora 2.166,27 €.

**SEGUNDO.-** Tras dictamen del de 13 de octubre de 2.015, se declara a la actora afecta de una invalidez permanente TOTAL para su profesión habitual por presentar Coxalgia por síndrome subglúteo (atrapamiento del nervio ciático a nivel subglúteo). En tratamiento rehabilitador fijándose como fecha de revisión el 1 de abril de 2.016. En la revisión efectuada se mantiene el grado.

**TERCERO.-** Tras dictamen del EVI de 19 de mayo de 2.017, por resolución de 23 de mayo de 2.017 se mantiene el grado reconocido. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada.

**CUARTO.-** La actora presenta: Neuritis ciática. Coxalgia por síndrome subglúteo izquierdo (atrapamiento nervio ciático a nivel subglúteo). Reintervenida el 2 de enero de 2.016: lesión foveal importante. Lesión cabeza posterolateral. Lesión acetabular externa delaminada. Liberación ciático. Evolución muy tórpida con dolores intensos y gran dificultad para la movilización. Dolores en cadera, cuádriceps, isquion, isquiotibiales, rodilla, pantorrilla. Se desaconseja rehabilitación. Mantiene la medicación que le produce somnolencia. Cirugías previas en noviembre de 2.014 (artroscopia

cadera izquierda con liberación del nervio ciático y tenotomía depiriforme. Reintervenida en junio de 2.015: liberación del nervio ciático y extirpación de fibrosis periciática. Trastorno mixto ansioso depresivo de evolución tórpida agravado tras el fallecimiento de su padre en enero de 2.016

**QUINTO.-** Posteriormente, en 2,015, la actora vuelve a demandar en solicitud de invalidez, siendo repartida al Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid que, por Decreto de 6 de noviembre de 2.015, admite a trámite la demanda y señala el acto del juicio para el 25 de enero de 2.017. El 3 de enero de 2.017 la actora desiste del l procedimiento teniéndola por desistida por Decreto de 17 de enero de 2.017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución administrativa por entender que el conjunto de sus lesiones y secuelas le incapacitan para cualquier actividad laboral de acuerdo con lo previsto en los artículos 193 y 194 de la LGSS.

A la vista del a prueba practicada y, en especial del informe médico de síntesis, dictamen del informe del centro de cirugía ortopédica, traumatología y medicina deportiva (folio 67), informe psiquiatría del Hospital de la Princesa de Julio de 2.017 (folios 67 y 68) en relación con la prueba pericial, han quedado acreditadas las lesiones y secuelas que se especifican en el hecho probado cuarto.

Para que pueda darse lugar a una revisión del grado de invalidez reconocido, no basta con una alteración en el estado de salud del beneficiario, sino que además tiene que ser de tal entidad que permita establecer una mejoría o agravación en las capacidades laborales.

La actora tiene reconocida una invalidez permanente total desde el año 2.015 como consecuencia de un atrapamiento del nervio ciático que ha generado coxalgia.

El            ha fijado siempre un plazo de revisión relativamente corto (un año) en orden a fijar el estado de la demandante tras ser sometida tanto a intervenciones quirúrgicas (hasta tres ha sufrido) como a tratamiento rehabilitador.

Tras la última intervención en enero de 2.017, el cuadro, lejos de mejorar o permanecer idéntico, ha sufrido un notable agravamiento. La actora no solo presenta un insoportable dolor en la cadera sino que el mismo se ha extendido tanto al cuádriceps como a rodilla y pantorrilla, lo que hace que su movilidad sea tan reducida que debe contar con ayuda (folio 66 vuelto) y, tras unos meses desde la operación persiste la neuritis crónica residual del nervio perineo debiendo seguir con muletas y con el tratamiento farmacológico pautado. Esto hace que su estado psicológico se haya visto afectado (a lo que hay que unir la muerte de su padre), generando un trastorno mixto ansioso depresivo de evolución tórpida.

La actora, ni puede permanecer sentada, ni puede deambular, siente constante dolor, su estado de ánimo es ansioso depresivo y toma una medicación muy fuerte que le produce somnolencia. Con estas limitaciones no se puede llevar a cabo actividad laboral de clase alguna puesto que cualquier trabajo intelectual se ve afectado por las limitaciones psicológicas y por el dolor, los trabajos sedentarios poco exigentes implican sedestación ; los trabajos que requieren esfuerzos físicos no puede llevarlos a cabo. En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por .  
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar a la actora afecta de una invalidez permanente ABSOLUTA para todo trabajo con derecho a percibir una prestación igual al 100 % de su base reguladora más mejoras y revalorizaciones con efectos económicos desde el 24 de mayo de 2.017, absolviendo a la parte demandada de los demás pedimentos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número . . . . . en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 nº de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

